

Los principios procesales dentro del nuevo paradigma constitucional: breves comentarios al Código Orgánico General de Procesos del Ecuador

The procedural principles within the new constitutional paradigm: brief comments on the General Organic Code of Processes of Ecuador

María Fernanda Linzán-Saltos
Universidad Técnica de Manabí, Ecuador

✉ maria.linzan@utm.edu.ec

 **ORCID:** 0000-0002-0660-7001

Mercedes Navarro-Cejas
Universidad Técnica de Manabí, Ecuador

✉ mercedes.navarro@utm.edu.ec

 **ORCID:** 0000-0003-4377-7250

Andrea Beatriz Párraga-Lino
Procuraduría General del Estado, Ecuador

✉ abpl88@gmail.com

 **ORCID:** 0000-0001-5358-4431

Recepción: 7 de noviembre de 2022/ Aceptación: 12 de enero de 2023/Publicación: 06 de febrero de 2023

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo general analizar jurídicamente los principios de carácter procesal previstos en el ordenamiento constitucional y la relevancia que estos han adquirido dentro del nuevo escenario jurídico que vive el Ecuador desde el 2008 con la nueva Constitución y posteriormente, en el 2016, con el Código Orgánico General de Procesos. En la investigación se tratan las nociones que surgieron a raíz del nuevo paradigma constitucional, como elemento central del quehacer público, particularmente, en la esfera judicial, al centrarse el argumento en los aspectos procesales preponderantes a la hora de la sustanciación de juicios. Para lo anterior, se aborda el tema desde una visión técnico - jurídica, bajo la aplicación metodológica del enfoque cualitativo, en el cual, se realiza un análisis documental y la confrontación de posiciones, al tenerse como instrumento de información, investigaciones previas. Lo que, permitió en primera instancia, realizar la distinción entre reglas y principios, en relación a la seguridad jurídica. Así como, identificar los principales cambios que surgieron a raíz de la implementación de la oralidad. El estudio concluye que, los principios procesales al estar constitucionalizados, han adquirido mayor relevancia al punto de ser los parámetros rectores y como resultado el imperativo de su observancia, sin que aquello pueda ser entendido como la sobre posición de estos respecto de las reglas procesales de orden legal, sino por el contrario, como instrumento que armoniza las últimas, con el propósito de tutelar los derechos fundamentales, tales como el del debido proceso.

Palabras clave: principios procesales; paradigma constitucional; normas jurídicas.

Abstract

The present work has as general objective to legally analyze the principles of a procedural nature provided for in the constitutional order and the relevance that these have acquired within the new legal scenario that Ecuador has been experiencing since 2008 with the new Constitution and later, in 2016, with the General Organic Code of Processes. The research deals with the notions that arose as a result of the new constitutional paradigm, as a central element of public affairs, particularly in the judicial sphere, by focusing the argument on the predominant procedural aspects at the time of conducting trials. For the above, the issue is addressed from a technical-legal perspective, under the methodological application of the qualitative approach, in which a documentary analysis and the confrontation of positions are carried out, taking previous investigations as an information instrument. What, allowed in the first instance, to make the distinction between rules and principles, in relation to legal certainty. As well as, identify the main changes that arose as a result of the implementation of orality. The study concludes that the procedural principles, being constitutionalized, have acquired greater relevance to the point of being the guiding parameters and as a result the imperative of their observance, without this being understood as their overlapping with respect to the procedural rules of legal order, but on the contrary, as an instrument that harmonizes the latter, with the purpose of protecting fundamental rights, such as due process.

Keywords: procedural principles; constitutional paradigm; legal norms.

Introducción

Los cambios constitucionales a nivel regional, representaron un hito en la forma de concebir el derecho, producirlo y materializarlo. Tal es el caso que, en el Ecuador, la transformación de un Estado legal de derecho, a constitucional de derechos y justicia, conllevó a que, todos los actores que intervienen en el ciclo de vida del derecho, se obligaran a empoderarse de las nuevas perspectivas que surgieron - la más importante de ellas - la que sitúa a la Constitución y sus disposiciones, por encima de cualquier otra norma jurídica.

Por lo anterior, en materia procesal, antes subordinada a los estamentos legales, toman relevancia y más visibilidad los llamados principios constitucionales procesales que, aunados en su aplicación a las reglas, pretenden asegurar un proceso estructurado de forma tal que, la consecución de la justicia no sea solo un ideal, sino el reflejo de una era neo constitucional en la que, la norma suprema no supone los límites del derecho, sino la puerta que permite acceder a ellos.

El Ecuador no es ajeno a dicha realidad, pues a raíz de la Constitución de Montecristi, cambió la forma en cómo se concibe al derecho en general. Ya no solo las normas - reglas imperan en el andamiaje jurídico supremo, sino también, los principios se constituyen como normas de mandato y, por tanto, de cumplimiento obligatorio. De ahí que saltan a la luz, principios de gran

valía como los de “...simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y... debido proceso...” (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 169, p. 62) y los de “...oralidad, concentración, contradicción y dispositivo” (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 168.6, p. 62), con base en los cuales se debe producir el derecho procesal, entenderlo y practicarlo.

Sin embargo, la vigencia de los principios constitucionales del proceso y consecuentemente la supremacía de la que están investidos, no debe ser entendida de forma aislada. Ya que, forman parte de lo que en palabras de Kelsen constituyen una “construcción escalonada” por la cual en la realización del derecho “... no es factible prescindir de alguno de los mencionados escalones, por lo que, no puede existir una *regla* jurídica sin un *principio* que la informe, ni una *decisión* jurídica que, a su vez, no tenga sustento en una *regla* jurídica” (Torres, 2022, p. 6).

Bajo la premisa expuesta, el presente artículo tiene por objetivo central, analizar la relevancia que, los principios procesales constitucionales han adquirido, a la luz del nuevo paradigma jurídico constitucional, sin pretender sobreponer aquellos al derecho a la seguridad jurídica que, deben ser observado como garantía de un Estado respetuoso del marco jurídico vigente.

Por consiguiente, se realizan breves comentarios al nuevo código procesal, resaltando los notables cambios que se presentaron con su promulgación como forma de reconocer y guardar correspondencia a las previsiones constitucionales instituidas en el año 2008, así dar respuesta a la pregunta de investigación ¿cómo pueden analizarse jurídicamente los principios de carácter procesal previstos en el ordenamiento constitucional y la relevancia que estos han adquirido dentro del nuevo escenario jurídico que vive el Ecuador desde el 2008 con la nueva Constitución y posteriormente, en el 2016, con el Código Orgánico General de Procesos?

Los Principios Procesales dentro del Nuevo Paradigma Constitucional

Cada país según el ordenamiento jurídico que les rige, ha dado al proceso civil sus propias características, no obstante, no pasa inadvertido que, al menos en Latinoamérica, se mantengan en sus ordenamientos procesales, influencias directas europeas, por lo cual los intentos de las últimas décadas, por cambiar la normativa adjetiva, han sido medianamente representativos (Centeno, Navarro y Ochoa, 2020).

Algunos autores como Berizonce (2012), realizan un análisis de las reformas jurídico - procesales de la región, en las últimas décadas e indican que “...han afectado solo excepcionalmente las estructuras y los principios fundantes que son tradicionales. Únicamente en Uruguay ha sobrevenido la adopción plena del sistema de la oralidad mediante procesos por audiencias” (Gallegos, 2019, p.122).

Lo anterior no exime el hecho de que existe una realidad inobjetable “...el derecho es una ciencia social y por ende no es exacta...” (Hernández, 2010, p. 54) por lo que, es de entender que puede haber tantos resultados como variedad de pensamientos existen, correspondiendo por este hecho al proceso establecer un camino que, sin limitar los derechos de las partes, evite los excesos en los que puede incurrir el operador de justicia, y que a la postre, pudieren desembocar en arbitrariedad.

De esta manera, el conocido *proceso* está cimentado en normas específicas y reglamentaciones que, en la praxis, suelen colisionar en determinado momento frente casos complejos a nivel procesal, en los cuales la norma jurídica pudiere resultar insuficiente o contradictoria con otra y en vez de solventar determinada situación, la problematice (Sánchez & Llano, 2019, p. 232).

En un Estado constitucional de derechos y justicia, en que la Supremacía Constitucional presupone que las normas constitucionales prevalecen por sobre cualquier otra de inferior jerarquía, aquello no debe ser entendido de manera excluyente sino complementaria a las regulaciones contenidas en cuerpos procesales legales. Tal es el caso que, coincidiendo con Hernández (2010) “...no son los principios en sí mismos considerados los que pueden llegar a tener la virtualidad de dislocar el procedimiento civil, y de paso desconocer garantías fundamentales como la del debido proceso, sino que esa disfunción –cuando se presenta- surge es de una inapropiada o injustificada aplicación” (Cevallos y Litardo, 2018, p. 68).

Adicionalmente esos principios procesales se instituyen dentro del nuevo constitucionalismo, para armonizar los cuerpos normativos como medio, más que para rebatir la inflexión muchas veces provocada por la aislada aplicación de reglas. Ya que pretenden integrar los derechos fundamentales al proceso, siendo “normas fundantes” al constituirse como verdaderas reglas que imprimen cohesión y armonía a los sistemas procesales (Cassio, 2018).

Por lo anterior, se entiende que hablar de la supremacía constitucional no implica desconocimiento de las disposiciones legales inherentes al proceso, sino de su total aplicación siempre y cuando estas guarden conformidad con los mandatos constitucionales previstos, pues no hay que olvidar que, el nuevo paradigma jurídico, está caracterizado por una Constitución omnipresente en todas las esferas del derecho, no restrictiva, sino abiertamente garantista y material.

Así, resulta imperativa la aplicación de los principios constitucionales en la sustanciación de causas judiciales, pero también sumamente necesario guardar equilibrio entre la aplicación de aquellos y las disposiciones procesales de menor jerarquía, toda vez que, en caso de inobservar el ordenamiento jurídico previo vigente, se vería trastocado el derecho a la seguridad jurídica el cual “...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes...” (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 82. p.38). Aunque ciertos instrumentos internacionales, como la Convención Americana de Derechos Humanos, no sean expresos en cuanto a reconocer la seguridad jurídica, se coincide en que, aquella es propia e intrínseca de todo Estado que garantiza derechos, y como elemento representativo de estabilidad, continuidad y previsibilidad (Alexy, 2018, p. 231).

También entre los principios constitucionales inherentes a los procesos civiles, se destaca el derecho al debido proceso como un derecho complejo de dimensión dual, esto es, como regla y principio contenido de diversas formas; el derecho atinente a la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental (principio utilitario), y la racionalidad de la decisión a través de un método por el cual se expongan las razones y se justifique la decisión, en relación a los hechos probados y el

derecho vigente, ninguno de los dos de análisis independiente sino subsumidos y complementados entre sí.

En el Ecuador, para disertar sobre los principios constitucionales, se hace necesario precisar que el Art. 424 de la Constitución del Ecuador (2008) establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico” (p. 126), lo cual, como se ha expuesto, implica el reconocimiento del principio de supremacía constitucional, por el que se entiende que la Constitución ecuatoriana es la norma de normas, y por tanto todo el régimen jurídico debe adecuarse formal y materialmente a la aplicación de sus disposiciones y en caso de conflictos entre normas, prevalecerá sobre cualquier otra.

Se evidencia así una total eficacia y vigencia de los derechos humanos de las personas, al menos constitucionalmente, y que en materia procesal tienen relación a garantías básicas que deben ser atendidas por los Estados, para no vulnerar sus derechos como partes procesales que acuden a un órgano de administración de justicia, para que se resuelva un conflicto o situación jurídica particular.

En ese sentido, se reconocen principios generales que rodean a la actividad procesal, desde el ámbito de los derechos de las personas, como son: la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y debido proceso, entre los más significativos; derechos de naturaleza fundamental que en palabras de Robert Alexy, citado por Kaufmana tienen connotación de ser “... a la vez, principio y regla” (Arévalo y García, 2017, p. 410), característica de la que se encuentra revestido principalmente, el derecho al debido proceso.

El debido proceso es una garantía que se encuentra reconocida constitucionalmente por el Estado ecuatoriano, el cual va de la mano con el fundamento jurídico internacional contenido en varios instrumentos de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce derechos propios del ser humano dentro de todo proceso, en la forma en la que han sido previstos en nuestro ordenamiento.

De tales postulados se deduce que las normas básicas del debido proceso tienen como finalidad salvaguardar y proteger los derechos de una persona que es sometida a cualquier proceso o procedimiento, a fin de que se resuelva su situación jurídica bajo un marco de respeto y permitiéndole utilizar todos los medios necesarios para el ejercicio de su defensa, aunque ciertos autores, como García-Herreros (2018) citado por Hernández, erróneamente afirma que “el derecho al debido proceso es parte del derecho a la defensa” (pág. 202), cuando lo correcto es a la inversa.

El Código Orgánico General de Procesos y el nuevo paradigma constitucional a la luz de principios: una comparación normativa

Los sistemas procesales principales son los escritos y orales, los cuales guardan sustanciales diferencias entre sí, con características propias, así como ventajas y desventajas. Por tanto, resulta meritorio no considerar a priori alguno de estos sistemas como el mejor, pues ello supondría ensombrecer o desconocer las ventajas que ambos sistemas contienen, a más de concretar en que, lo escrito o lo oral no resulta panacea, sino que permite ejercer un juicio de valor

sobre la eficacia de un sistema, la consideración de como esta se plantea a través de las normas en contraste con los resultados obtenidos (Centeno, Navarro y Ochoa, 2020).

El sistema procesal ecuatoriano históricamente fue eminentemente escrito, a través de normativa procesal dispersa en diversos instrumentos jurídicos, de los cuales, el Código de Procedimiento Civil constituía la norma base, de influencia evidentemente europea.

Sin embargo, este sistema en la forma como se había estatuido, pese a las múltiples reformas de las que fue objeto, no supuso un medio que coadyuvara a la agilidad de procesos, pues antes de obtener sentencia ejecutoriada y ejecutada, resultaba un imperativo haber transcurrido un viacrucis de recursos horizontales o verticales, planteados en muchos de los casos con fines dilatorios, que a la postre se traducían en excesivos años de litigio.

Bajo la percepción citada y con los cambios que a nivel regional se estaban dando respecto de sus legislaciones, en el país se promulgó el Código Orgánico General de Procesos, el cual no supuso un simple cambio o derogación de normas relacionadas a las formas de tramitar un proceso, sino la transformación absoluta de un sistema procesal que da cuenta del cumplimiento de los mandatos constitucionales, dentro de un marco general netamente garantista. No obstante, no se puede desconocer que, estos cambios no solo fueron de la mano de una nueva Constitución, sino que se adhirieron a la corriente uruguaya, antecedente de nuestro código procesal, siendo aquel uno de los primeros países latinoamericanos en instaurar la oralidad en sus procesos judiciales.

No obstante, conviene aclarar que, tanto como el anterior cuerpo adjetivo civil tuvo como antecesor al código chileno; en el actual, se tuvo como apoyo directo el código adoptado por Uruguay, país que formó parte en el Ecuador de esta transformación procesal, la misma que fue acogida dada la positiva experiencia que hasta el 2015 se anunciaba por parte de dicha nación.

Cabe destacar que, por consiguiente, el precitado Estado realizó su reforma procesal civil, teniendo como base el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que, fue elaborado desde la década de los sesenta, teniendo para su elaboración la participación de destacados juristas internacionales (Pereira, 2017, p.193).

En palabras de Landoni y Pereira (2011), el cambio de sistema en Uruguay generó “resultados francamente positivos reflejados en la notoria reducción de los tiempos procesales y la mayor calidad de las decisiones en términos de justicia” (p. 4), todo esto, según el autor, fruto de una oralidad implementada de manera integral, creando no solo la norma, sino los instrumentos orgánicos y administrativos, para hacer frente a las demandas propias del nuevo proceso, entre ellas, la existencia de un mayor número de jueces.

Ante esta saturación del sistema procesal ecuatoriano, constituido entre otros, por el Código de Procedimiento Civil que, fue fundado bajo un sistema escrito, sumado al mandato constitucional que obligaba a la implementación de la oralidad como principio base del sistema procesal, provocó la promulgación del Código Orgánico General del Procesos, por medio del cual se garantizarían los principios procesales constitucionales como el de la oralidad que concomitante a este supondrían la aplicación sistemática de los demás principios como el de intermediación, celeridad, economía procesal, dispositivo, simplificación, entre otros.

De aquello han ocurrido avances importantes, pues la dispersión de trámites en diversos cuerpos legales, fue un problema superado por el Código Orgánico General de Procesos que simplifica y concentra la mayoría de procesos civiles en este, según lo prevé la disposición derogatoria décimo cuarta del referido cuerpo legal.

Por otra parte, a más de seis años de implementado el proceso por audiencias, se ha percibido un cambio positivo, pero a la vez, como contrapartida, la oralidad ha generado que, a veces un buen discurso y capacidad retórica de un abogado tenga más peso que una razón sustentada en derecho, pero mal expuesta oralmente.

Lo dicho, no sucedía en el proceso escrito, cuya defensa se preparaba con el tiempo necesario, para abarcar todos los aspectos jurídicos que se pretendían contradecir y el juez contaba con más tiempo para de manera concienzuda y de calidad, decidir, lo que no ocurre en la actualidad que, según el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, la sentencia debe dictarse una vez concluida la audiencia, pudiendo excepcionalmente suspenderla, si la complejidad del caso lo amerita, no obstante esta última previsión, se ha convertido en la regla general.

Por otra parte, el Código Orgánico General de Procesos, logró superar las demoras resultantes de citaciones efectuadas a las instituciones públicas en el lugar de la matriz, por la posibilidad de hacerlo válidamente en la dependencia más cercana y actualmente implementando la citación a estas por medios virtuales como lo es el Sistema de Citaciones Electrónicas que. en la actualidad, a nivel nacional, aún no es de aplicación generalizada.

Además, se instauró un proceso serio y puntual, que obliga a las partes a concurrir a la hora fijada para determinada diligencia, sin prever la famosa “hora judicial” que indirectamente promovía una cultura de atraso, pues era permisible un retraso de hasta diez minutos, según lo establecía el artículo 1006 del Código de Procedimiento Civil.

En relación a los demás principios procesales de carácter civil, a la luz del nuevo código, adoptan particular relevancia la inmediación, celeridad, simplicidad, economía procesal y el principio dispositivo.

Al efecto, el actual ordenamiento jurídico garantiza la inmediación la cual, en palabras de Gallegos (2019), “implica al juez interactuar en la recepción de la prueba, permitiéndole tomar una decisión basada en la información de calidad proporcionada por las partes, testigos y peritos” (p.130).

Esta previsión constitucional se ve reflejada en la norma procesal legal, al momento en que resulta mandatorio para el operador de justicia celebrar las audiencias de manera personal sobre todo al momento de la práctica de la prueba, so pena de nulidad (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art.6). Así, tanto en los procesos ordinarios como sumarios que, se sustancian con la evacuación de audiencias, la prueba es anunciada, admitida, practicada y controvertida, oralmente frente al operador de justicia, a efectos de brindarle mayor comprensión y claridad sobre los hechos que se exponen y pretenden probar, situación que no ocurría en el anterior proceso en que, por ejemplo, en los procesos ordinarios, la prueba se actuaba de manera escrita, en el término de 10 días, según el artículo 405 del precitado código derogado.

De esta manera, no cabe duda que la oralidad es una de las razones por la cual, el principio de inmediación se ve más fuertemente posicionado y materializado.

Una de las ventajas de la inmediación implementada en el actual Código, es que las audiencias son dirigidas por los jueces, los cuales al ser los encargados de su buen desarrollo, impiden actos de deslealtad procesal por parte de los abogados que intervienen en las mismas, ya que a través de este procedimiento se puede conocer la realidad de los hechos. Analizar las pretensiones y verificar todo lo argumentado por las partes en las audiencias, solicitar aclaraciones, encausar los debates y en sí efectuar aquellas facultades de dirección tendientes a conocer a ciencia cierta, todo cuanto sea necesario para esclarecer la verdad, según lo faculta actualmente el artículo 3, y que no era posible con el anterior Código de Procedimiento Civil en el que, por escrito se limitaba la actividad del Juzgador a lo escrito. Este avance sin duda permite alcanzar transparencia en el proceso.

En cuanto al principio dispositivo, el cual reconoce a las partes “...la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional” (Aguirrezabal, 2017, p. 424), está consagrado en aquellas disposiciones que dejan en mano de las partes, la delimitación del objeto de la controversia en razón de que con base a este principio no solo se otorga a ellas la delimitación del objeto de la controversia, sino también aquel se materializa en aquellas disposiciones del Código Orgánico General de Procesos (2015) que permiten el diferimiento de audiencias según la voluntad de los involucrados en el proceso (Art. 293), así como la capacidad de que entre estos se arribe a acuerdos probatorios (Art. 294 numeral 7 letra f).

Sin perjuicio de lo anterior, una novedad importante que en algo trastoca el principio dispositivo, es la facultad que se concede al juez de requerir prueba para mejor resolver (Art. 168). Sabemos que, durante la sustanciación del proceso, el juez se convierte en director de audiencias, siendo los reales protagonistas las partes, no obstante, la facultad excepcional que se otorga a este para disponer prueba, es una posibilidad que podría verse desde dos perspectivas. La primera, desde una óptica negativa, en tanto y en cuanto lo deseable es que el operador de justicia resuelva solo conforme lo probado por las partes, ya que una prueba de iniciativa judicial, podría estimarse como un sesgo de parcialidad, pues es claro que con aquella pudiera beneficiarse a una u otra parte. La segunda forma de apreciar la prueba para mejor proveer, esto es, desde una visión positiva, radica en que, con ella lo que se pretende garantizar es la tutela judicial efectiva de los derechos y posibilitar un proceso direccionado a la búsqueda de la verdad, más que a limitaciones procesales que impidan tal fin.

En todo caso, sea cualquiera la óptica desde la que se analice la prueba de iniciativa jurisdiccional, aquella al ser excepcional, debe de utilizarse solo en casos de absoluta necesidad, y también cuando la duda judicial necesite ser aclarada, siempre que con ella no se suplan las falencias probatorias de ninguna parte. El que alega prueba, es un aforismo jurídico conocido, por lo que, de no ocurrir tal evento, a cada parte corresponde asumir las consecuencias gravosas de sus propios yerros.

Sobre el principio de celeridad, que se aprecia como la rapidez con que las causas deben ser resueltas, el Código de Procesos vigente, pretende garantizarlo. Así tenemos que, se prevén

términos menores en la evacuación de cada etapa procesal, al punto de que, para aquellos casos en que las diligencias suspendidas para emitir fallo oral, no sean reanudadas en el término de diez días, se prevén sanciones (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 93). El hecho de que el anterior Código de Procedimiento Civil abriera un abanico de providencias susceptibles de apelación, provocó el uso indiscriminado de este recurso, utilizándolo únicamente como medio de dilación, no obstante, con el código procesal en análisis, este problema ha tratado de ser superado, pues en la actualidad existe una clara limitación legal en la interposición de recursos, al haberse previsto que aquellos únicamente son viables, en tanto y en cuanto sean casos expresamente previstos en la ley (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 250).

Sin perjuicio de lo anterior, aquella tajante disposición, resulta desventajosa en los procedimientos contenciosos administrativos y tributarios que, por sustanciarse en una única instancia, no pueden revertir ciertas decisiones tomadas por los jueces de dicha materia, ante un órgano superior de apelación, así tampoco por la vía de la revocatoria, pues actualmente aquel medio impugnatorio se ha reservado únicamente para atacar simples autos de sustanciación, mas no autos interlocutorios, estos últimos que, en determinado son los que pudieren decidir cuestiones relevantes del proceso.

De la mano de la aplicación del principio de celeridad, emergen por su capacidad de ser interdependientes, los principios de economía procesal y simplicidad, en el sentido de que la conjunción de cada uno de ellos aporta positivamente a la realización del otro. Tenemos entonces que, la economía procesal:

... busca que el conflicto discutido en el proceso se resuelva en el menor tiempo posible, es decir lograr una justicia pronta (justicia tardía no es justicia) sin dilaciones innecesarias y sin actos procesales que detengan y entrapen el tejido procesal, en un plazo razonable. (García, 2019, p. 39)

Entonces se puede colegir que, en la sustanciación de causas judiciales, la economía procesal atada a la simplicidad, son el medio y la celeridad el fin. Sin duda, estos principios se ven reflejados en el Código Orgánico General de Procesos, por ejemplo, cuando se determina que sea en las audiencias, en que se agoten todos los actos procesales indispensables para solventar la causa; lo que dista de manera importante con el proceso escrito, que contemplaba una cantidad superior de pasos y actuaciones por parte de los sujetos de la relación jurídica, lo que a la postre, generaba el incremento del tiempo de espera de la decisión judicial.

Sin duda, la triada de principios precitados, son un mecanismo fuerte que el Código Orgánico General de Procesos, pretendió garantizar en sus normas, a efectos de superar uno de los graves problemas que ha tenido la administración de justicia, como lo es la demora excesiva en la solución de controversias, pese a que, en la actualidad la realidad sea otra. Al respecto, un estudio realizado concluyó que:

Con relación al tópico de la celeridad en los trámites del sistema de justicia actual, nueve de cada diez profesionales del derecho en libre ejercicio consideraron que no hay celeridad en los mencionados trámites, a pesar de los cambios, los procesos continúan atrasándose, ocasionando pérdida de tiempo y recursos. (Cevallos y Litardo, 2018, p. 250)

Lo citado refleja que, más allá de la promulgación de normas, para que exista una buena administración de justicia, en el sentido de agilidad procesal, se debe también considerar de manera conjunta, la parte administrativa que demanda principalmente la existencia de mayor cantidad de jueces, a quienes se debe garantizar estabilidad, elemento sustancial para que cualquier cambio procesal de índole legal alcance su verdadero objetivo.

Otra novedad del código en análisis, se da en materia contencioso administrativa, al incorporar la facultad del Juez para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, en primera providencia. Lo que resulta una garantía para el administrado, cuando impugne actos cuyos efectos acarreen perjuicio latente a sus derechos, y por otra parte, genera que el Estado no deba responder eventualmente con el pago de indemnizaciones cuantiosas, cuando resultado de dicha demanda, se obtenga sentencia adversa; lo que la anterior ley de la jurisdicción contencioso administrativa, no tenía previsto. Por otra parte, se genera una severa confusión, en relación con la prescripción y caducidad, cuando el artículo 307 del Código Orgánico General de Procesos, asimila ambas instituciones como si fuera idénticas, lo que evidencia errores conceptuales profundos.

Resalta del Código Orgánico General de Procesos, la severidad con que trata la no comparecencia del actor a las respectivas audiencias, como lo es, imponiendo la obligación de declarar el abandono de la causa, según lo prevé el artículo 87. Norma que en algo ha sido flexibilizada, toda vez que ciertas reformas posibilitaron la suspensión de una audiencia, pero de manera excepcional, esto es, solo en el evento de que la parte actora se presente sin su abogado patrocinador. La decisión de declarar abandono de la causa por este concepto, no solo evita que se siga sustanciando el proceso, sino que se vuelva a plantear una nueva demanda, causando un grave perjuicio al actor.

En cuanto a los tiempos dados al juzgador para reanudar audiencias so pena de nulidad, resulta un mecanismo favorable para que los juicios una vez iniciados se concluyan en el tiempo previsto en la ley, sin embargo, existen subsidiariamente factores determinantes para este cometido, como lo es la suficiencia de jueces.

La oralidad implica no solo adecuación normativa, sino también exige contar con los recursos económicos y humanos para cumplirlos integralmente. En tal sentido, la implementación de la oralidad según el artículo 168 numeral 6 de la Constitución del Ecuador y artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos, a través del sistema de audiencias, ha superado las demoras excesivas que emergieron en el procedimiento civil anterior. Sin embargo, de no aumentarse el número de Jueces y servidores judiciales, el sistema podría colapsar con el represamiento de las causas, como ha sucedido en algunos juzgados del país.

Tabla 1

Cuadro comparativo entre el proceso anterior (CPC) y el actual (COGEP)

Factor comparado	Código de Procedimiento Civil	Código Orgánico General de Procesos
Sistema	Escrito	Oral
Rol del Juez	Pasivo	Activo - Director
Principio procesal primario	Dispositivo	Inmediación
Número de artículos	1017 artículos	439 artículos
Relevancia de las audiencias	Por excepción determina la realización de audiencias	La más importante etapa procesal, son las que se evacúan en audiencias
Tipos de audiencias	<ol style="list-style-type: none"> 1. Junta de Conciliación 2. Audiencia de Conciliación 3. Audiencia en Estrados 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Audiencia Preliminar 2. Audiencia de Juicio 3. Audiencia Única 4. Audiencia de fundamentación de 5. Apelación 6. Audiencia de fundamentación de Casación
Legitimación en audiencias	<ul style="list-style-type: none"> - Ratificación de Gestiones - Procurador judicial - Apoderado 	<ul style="list-style-type: none"> - Procurador Judicial - Delegación para entidades públicas
Tipos de procedimientos	<ul style="list-style-type: none"> - Juicio ordinario - Juicio ejecutivo - Juicio verbal sumario - Juicios especiales 	<ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento ordinario - Procedimiento sumario - Procedimiento ejecutivo - Procedimiento monitorio - Procedimiento de ejecución
Correspondencia con otros procesos	Coexiste con procesos establecidos en otros cuerpos legales	Deroga los procesos judiciales previstos en otros cuerpos legales
Tipos de providencias	<ul style="list-style-type: none"> - Decretos - Autos - Sentencias 	<ul style="list-style-type: none"> - Autos de sustanciación - Autos interlocutorios - Autos definitivos - Sentencias
Excepciones oponibles	<ul style="list-style-type: none"> - Dilatorias - Perentorias 	<ul style="list-style-type: none"> - Previas - De fondo
Recursos	<ul style="list-style-type: none"> - Ampliación - Aclaración - Revocatoria: Contra cualquier auto - Reforma - Apelación - De hecho 	<ul style="list-style-type: none"> - Ampliación - Aclaración - Revocatoria: Solo contra autos de sustanciación - Reforma - Apelación

	- Casación	- De hecho
Régimen de recursos	- Interposición abierta: Contra todo acto que cause perjuicio	- Casación - Interposición cerrada: Solo se puede recurrir en los casos determinados expresamente en la norma.
Costas	- Al litigante de mala fe sin excepciones	- No se puede condenar en costas al Estado, sino a su patrocinador.

Metodología

En esta investigación se utilizó una metodología enmarcada en la modalidad paradigmática o enfoque cualitativo, propio de las ciencias sociales como el Derecho (Villabella, 2015) y que busca comprender a los fenómenos desde la perspectiva o el punto de vista de los participantes que estén relacionados con el contexto que los desenvuelve. (Sampieri y Mendoza, 2018) En tal sentido, según la clasificación de las investigaciones jurídicas otorgada por (Tantalean, 2016) se realizó un estudio de tipo filosófico- jurídico, que permite el estudio del derecho enfocado desde la perspectiva de los investigadores del estudio.

A su vez, el diseño de esta investigación es de teoría fundamentada que tiene como propósito desarrollar la teoría en base a datos empíricos obtenidos en la propia investigación más que en estudios previos (Sampieri y Mendoza, 2018).

En este caso se pretende analizar jurídicamente los principios de carácter procesal previstos en el ordenamiento constitucional y la relevancia que estos han adquirido dentro del nuevo escenario jurídico que vive el Ecuador desde el 2008 con la nueva Constitución y posteriormente, en el 2016, con el Código Orgánico General de Procesos, por lo que como método de recolección de datos se consultaron documentos, registros o materiales y en especial normas jurídicas y planteamientos doctrinales como fuente ideal de recolección de datos cualitativos que permitieron realizar un análisis del objeto de estudio (Sampieri y Mendoza, 2018).

En concreto, se realizó una revisión sistemática en bases de datos bibliográficas (PubMed/MEDLINE, SCOPUS, ISI Web of Knowledge, CRD, IME, IBECS) y manualmente a través de Internet en revistas y organismos públicos. Para la localización de los documentos bibliográficos se utilizaron varias fuentes documentales como anteriormente se enuncian (Hernández et al., 2018, p. 565).

Esta investigación requirió de una muestra teórica o conceptual de 30 documentos como es de sugerencia para este tipo de estudio. Con respecto a los métodos científicos se hizo uso del método analítico – sintético, inductivo deductivo e histórico lógico (Hernández y Mendoza, 2018), y en especial, se utilizó el método de interpretación o hermenéutica jurídica y el de comparación jurídica según la teoría de estos métodos planteada por Villabella (2015).

Discusión

Como puede evidenciarse, el nuevo Código Orgánico General de Procesos cambió radicalmente la forma de evacuar los procesos judiciales, bajo el agotamiento de etapas delineadas en el marco de la oralidad. Todos estos cambios que se dieron en el país, son el reflejo de que el Ecuador no fue la excepción a la hora de adherirse a la corriente reformatoria procesal, que como se ha esbozado en líneas anteriores, atravesaba Latinoamérica.

Coadyuvó positivamente a la implementación de dichas reformas, el hecho de que, previo a la incorporación del Código General de Procesos, se encontrara vigente la actual Constitución del 2008 que, instituyó el sistema procesal oral, como el principio rector de la justicia civil, y que a nivel medular, impuso a toda autoridad pública. La obligación de adoptar decisiones en protección y cautela de los derechos de los ciudadanos, sin la posibilidad de aducir falta o insuficiencia de normas para desconocerlos y con la obligatoriedad de aplicar de manera directa e inmediata su contenido. Aquello sin duda alguna, fue preminente para entender y aplicar la normativa que se implementó en el nuevo Código.

Lo anterior es muestra de que la transformación procesal no se condujo únicamente a un cambio de articulado, sino a una visión distinta de apreciar el derecho procesal, para lo cual la aplicabilidad de principios, se instituyó como la herramienta más importante. En el caso materia de análisis, la misma Constitución consagró principios procesales rectores de la administración de justicia, los cuales fueron trasladados al código en referencia. Tanto en sus primeros artículos - de manera expresa- o en la totalidad de su contenido -de manera transversal-, entre los que se identifica el principio de oralidad, intermediación, concentración, celeridad, economía procesal, debido proceso, entre otros. Se releva la preminencia de aquellos, considerando que, sobre la base de su aplicación, se maximizó bajo una óptica más flexible y reflexiva, la protección de los derechos.

Por lo referido, se implementaron las audiencias, ya no como parte subsidiaria del proceso, reservada a ciertos actos o diligencias en el sistema escrito, sino como el acto más importante, que concentra todas aquellas diligencias que en el pasado se evacuaban de manera escrita. Sin embargo, si bien con ello se buscó disminuir los plazos de duración de los litigios, en la práctica la dificultad de mantener un número suficiente de jueces que soporten la gran cantidad de tiempo que demanda la evacuación de las mismas. Ha resultado que, a más de 6 años de implementado el Código General de Procesos, los tiempos en que se resuelven las causas, no guarden correspondencia con las previsiones normativas, por lo que cabe cuestionarnos si realmente la oralidad fue la solución a los problemas que existían. Concurrentemente, se previeron los principios de intermediación, celeridad, concentración y dispositivo que, sin duda, permitieron flexibilizar la rigidez de ciertas normas.

Todos los principios procesales, son relevantes en este marco jurídico, puesto que, nada puede oponerse a la Constitución y la aplicación de los mismos coadyuvan en ese propósito, ya que constituyen la columna vertebral del proceso o las vigas maestras sobre las que se construye

la trama normativa procesal, las ideas – o los ejes, la inspiración o "alma de las normas" según los definen García y Barbeiro (2021). Bajo esa línea, el Código Orgánico General de Procesos recogió todo el conjunto de principios referidos, no obstante, en la práctica aquel ha ameritado perfeccionamiento, con reformas constantes que deben realizarse, sin perjuicio de que sea el juez el que, frente a distorsiones, contradicciones o vacíos normativos, aplique u optimice el contenido procesal.

El desafío es grande, se ha coincidido que la realidad constitucional, impone aplicación directa del mandato supremo para proteger los derechos reconocidos en este, sin embargo, la seguridad jurídica, podría ver su punto de quiebre al presentarse conflictos procesales entre reglas legales y principios.

En todo caso, guardar una razonable y equilibrada aplicación de los principios constitucionales, no como medio para invisibilizar las normas inferiores, sino como mecanismo de optimizarlas, debe ser la consigna sobre la que se debe desenvolver el sistema procesal actual, y la oralidad, implementada como solución a muchos problemas del proceso, de no abordarse de manera correcta e integral, podría - por el contrario - transformarse en el problema que pretende resolver.

Conclusión

Los principios constitucionales atinentes al derecho procesal, son normas de mandato, por tanto, su aplicación resulta más que necesaria, obligatoria. Sin embargo, estas deben ser aplicadas conjuntamente con las reglas procesales previstas en la ley siempre que estas sean armónicas con la Constitución, mas no de forma aislada y de modo indiscriminado pues aquello es crear suerte de inseguridad jurídica. Los principios toman relevancia no para desaparecer las reglas, sino para mejorar su aplicación.

Los cambios procesales, fundados en el sistema de la oralidad, han representado un avance importante en la búsqueda de aquel medio idóneo para la consecución de la justicia. Los principios analizados, consagrados a su vez en el Código Orgánico General de Procesos, representan una herramienta útil a ser aplicada en cualquier momento de manera conjunta con las reglas preestablecidas, no obstante, ante conflictos de difícil solución, su utilización no se encuentra limitada, pues como norma de optimización, pese a su amplitud, ante la variedad de situaciones no previstas en el Código, no deja de ser de suma utilidad.

Las nuevas normas procesales contenidas en el Código Orgánico General de Procesos, deben ser entendidas a la luz de todo este contexto jurídico constitucional, conforme el Art. 2 de dicho cuerpo normativo lo manda. Al considerar además que, la reducción considerable de las normas procesales contenidas en decenas de cuerpos legales, a únicamente 439 artículos, si bien evita dispersión normativa promoviendo uniformidad de procedimientos y con ello seguridad jurídica. También, carga en el operador de justicia, el gran peso de sustanciar los procesos, realizando un justo equilibrio que permita la aplicación taxativa de los principios constitucionales en perfecta conjunción con las normas reglas consagradas en la ley procesal, al cuidar que la

aplicación literal y limitada de una regla infra-constitucional, no impida la aplicación de un principio procesal superior de necesaria observancia.

Un principio que resalta, con el actual cuerpo jurídico, es el de la oralidad, el cual, por su naturaleza interdependiente, permite la aplicación de los principios de intermediación, celeridad, economía procesal, simplificación y concentración, entre otros, el cual se da con la finalidad mejorar la prestación de la administración de justicia y garantizar otros derechos de gran valía para las partes procesales, como son tutela judicial efectiva y debido proceso, principalmente. Sin embargo, reducir la oralidad a un principio, no es el propósito de este estudio, sino más bien, su apreciación cabal e integral, maximizada como un verdadero sistema, en la forma en que fue abordada a lo largo de este trabajo.

Referencias bibliográficas

- Aguirrezabal, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, (32), 423-441. <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.14>
- Alexy, R. (2018). THE PRECEDENT IN THE LEGAL CERTAINTY DIMENSION. <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/raju.12215>
- Arévalo, R. W., y García, L. L. (2017). La interpretación constitucional y sus métodos en el sistema jurídico norteamericano, una interacción entre lo político y lo jurídico: Teorías y casos de estudio. *Revista Ius et Praxis*, (2), 393-430. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00393.pdf>
- Berizonce, R. (2012). Nuevos principios procesales y su recepción en los ordenamientos jurídicos nacionales (influencias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos). *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 9(42). <http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/27026>
- Cassio, S. B. (2018). Manual de Direito Processual Civil. Saraiva Educacao. <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=09NiDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT2&dq=Manual+de+Direito+Processual+&ots=NIgZasZz-d&sig=Mzk8b0BEMjoBY0xKcCukn2ocmsM#v=onepage&q=Manual%20de%20Direito%20Processual&f=false>
- Centeno, P., Navarro, M. y Ochoa, C. (2020). Responsabilidad probatoria en el proceso disciplinario ecuatoriano: postulados impuestos por normas infra legales. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5), 124-128. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1689/1691>
- Cevallos, S. G., y Litardo, S. F. (2018). Análisis de los principios constitucionales que regulan el nuevo Sistema Procesal Civil Ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 10(5), 248-

254. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S2218-36202018000500248&script=sci_arttext&tlng=en
- Constitución de la República del Ecuador. (2021, 25 de enero). *Decreto Legislativo 0. Registro oficial 506, octubre 20 de 2008.* https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Gallegos, R. R. (2019). El principio de inmediatez y la actividad probatoria en la normativa procesal. *Universidad Internacional del Ecuador, Ecuador. Innova Research Journal*, 4(2). 120-131. <https://doi.org/10.33890/innova.v4.n2.2019.978>
- García, A. A. (2019). *El principio de celeridad y la afectación al principio de economía procesal en el proceso civil.* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo] Repositorio Institucional. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8261>
- García, M., & Barbeiro, S. (2021). *En términos de Couture podemos hablar de “mandamientos constitucionales”.* <https://es.scribd.com/document/595219694/Principios-y-Fuentes-del-Derecho-Procesal-Teoria-General-del-Proceso-Lina-Gonzalez-y-Gustavo-Patino>
- García-Herreros, O. (2018). *Apuntes de derecho constitucional colombiano.* Universidad Sergio Arboleda. <http://repository.usergioarboleda.edu.co/handle/11232/1103>
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. (2018). *Metodología de la Investigación.* Mc Graw Hill Education. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: LAS rutas cuantitativas, cualitativas y mixtas.* Mc Graw Hill Education. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292>
- Landoni Sosa, A., & Pereira Campos, S. (2011). Models Laws and National Traditions. XVI International Congress of Procedural Law.
- Ley 0 de 2015. (2015, 22 de mayo). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N°506. Última modificación agosto 21 de 2018. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Pereira Campos, S. (2017). *El Sistema de justicia civil en Uruguay.* Universidad de Montevideo (UM). Facultad de Derecho. https://pmb.parlamento.gub.uy/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=90133
- Sánchez, G. D., & Llano, F. J. (2019). Principios constitucionales, generales y procesales en tiempos de víctimas y justicia transicional. *Inciso*, 21(2), 229-241. <https://revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/988/1505>
- Torres, C. P. (2022). *Constitucionalidad de los acuerdos suscritos entre trabajador y empleador durante la emergencia sanitaria conforme a la jerarquía normativa.* [tesis de grado,

Universidad Técnica de Ambato] Repositorios Institucional.
<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/35396/1/BJCS-DE-1190.pdf>

Villabella, C. (2015). Métodos en la investigación jurídica. Algunas Precisiones. Universidad Autónoma de México, instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>

Citación/como citar este artículo: Linzán-Saltos, M., Navarro-Cejas, M. y Párraga-Lino, A. (2023). Los principios procesales dentro del nuevo paradigma constitucional: breves comentarios al Código Orgánico General de Procesos del Ecuador. *Nullius*, 4(1), 40-56.